



## SENTENCIA NÚMERO 22 DE 2024.-

En la ciudad de Sancti Spíritus, a los 5 días del mes de julio de 2024.-

### INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE:

Teniente coronel Wuilder Pérez Gamboa (ponente), teniente coronel Danlay Santos González y capitán de fragata Lidier Manzano Toledo.-

### IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO:

- 1) El Tribunal Militar Territorial Central en juicio oral y público conoció la causa número 14 de 2024 de su radicación, iniciada en virtud del expediente de fase preparatoria número 12 del 2024 de la Fiscalía Militar Región Sancti Spíritus, seguida por los delitos de Desacato, Delitos contra el orden constitucional y Delito cometido en el cumplimiento del servicio de guardia u otros servicios especiales, contra el acusado:
- 2) **SOLDADO SMA(O) CRISTIAN JORGE LABRADA FONSECA**, con número de identidad 04020261305, de 20 años de edad, nacido en el municipio y provincia Las Tunas, ciudadano cubano, hijo de Jorge y Surama, estado civil soltero, con noveno grado de escolaridad, vecino del poblado Quemadito, municipio Fomento, provincia Sancti Spíritus; perteneciente a la Unidad Militar 4617/3828, acusado que se encuentra asegurado con la medida cautelar de prisión provisional; representado por las defensoras María Caridad González Ibarra y Aliandy Díaz Cañizarez; con direcciones electrónicas, respectivamente: marilin.gonzalez@ssp.onbc.cu y aliandy.diaz@ssp.onbc.cu -
- 3) Actuando como fiscal: capitán Milenys Anay Nieves Palmero. -

### PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE:

- 1) Que la fiscal ratificó íntegramente el contenido de las conclusiones provisionales acusatorias, las que elevó a definitivas; de ahí que estimó que los hechos quedaron demostrados e integraban para el acusado los delitos consumados de Delitos contra el Orden Constitucional, previsto y sancionado en el artículo 119, apartados 1 inciso a); 2 y 3 y Desacato, previsto y sancionado en el artículo 185, apartados 1 y 2, ambos del Código Penal, así como un Delito cometido en el cumplimiento del servicio de guardia u otros servicios especiales, previsto y sancionado en el artículo 43 apartado 1 del Código Penal Militar, de los que era responsable en concepto de autor, de acuerdo a lo regulado en el artículo 20.1.2-a) del propio texto legal; sin la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal y opinó como sanciones a imponer por el delito de Delitos contra el Orden Constitucional, 10 años de privación de libertad; por el ilícito de Desacato, 2 años de privación de libertad y por el Delito cometido en el cumplimiento del servicio de guardia u otros servicios especiales, 8 meses de Privación de Libertad, y como sanción única y conjunta la de 11 años de privación de libertad a cumplir en



establecimiento penitenciario, y como sanciones accesorias la de Privación de derechos por igual término al de las sanciones que finalmente dicte el tribunal; la Prohibición de salida del territorio nacional por igual período y el Comiso de un teléfono móvil, marca Redmi Note 10, Lite, con memoria interna de 128 GB, versión Androide, con tarjeta SIM, en buen estado técnico y de conservación, el cual fue entregado en calidad de depósito en la Sección de Comunicaciones de la Región Militar Sancti Spíritus, por ser empleados en la perpetración de los ilícitos penales calificados. -

2) Por su parte, el defensor Aliandy Díaz Cañizarez, refirió en representación de **LABRADA FONSECA**, que modificaba la segunda y cuarta de sus conclusiones, en cuanto a la calificación y consideró que la figura delictiva a calificar eran del artículo 119.2 y 185.1.2, ambos del Código penal, con la circunstancia atenuante del artículo 79.1-c) del propio texto legal, por cooperar en el esclarecimiento de los hechos; a su vez, manifestó que se mostraba inconforme de forma parcial con la narrativa de los hechos descritos en el pliego acusatorio y realizó una reseña, a su consideración de estos; agregó que su defendido era un joven de 20 años de edad, inexperto e inmaduro, carente de madurez mental y quien apenas comenzaba a interactuar fuera de su núcleo familiar, que ciertamente su representado erró en su actuar, pero no lo hizo con la intención de atentar contra nuestra revolución, que todo el mundo le hizo caso omiso a sus publicaciones y nunca violó su servicio de guardia, tampoco tenía posibilidades por su carácter de convocar a las masas, más bien era una persona solitaria; explicó que los hechos narrados eran constitutivos de los delitos de Delito contra el orden constitucional, previsto y penado en el artículo 119.2 y Desacato, previsto y sancionado en el artículo 185.1.2, ambos del Código Penal y era responsable en concepto de autor, solamente de los delitos que estaba calificando; que concurría la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 79, apartado 1, inciso c) del Código Penal y debía ser sancionado a una pena de privación de libertad ajustada al límite mínimo de los delitos calificados, siendo una pena de cuatro años de privación de libertad, por el Delito contra el orden constitucional, un año por el ilícito de Desacato y como sanción conjunta y única la de cuatro años trabajo correccional sin internamiento, como alternativa de la privativa de libertad y solicitó la absolución del ilícito de Delito cometidos en el cumplimiento del servicio de guardia u otros servicios especiales, imputado por la fiscal.-

## HECHOS PROBADOS:

1) Probado quedó que el acusado **SOLDADO SMA(O) CRISTIAN JORGE LABRADA FONSECA**, sin que se determinara fecha exacta, pero sí a principios del año 2024, utilizando su teléfono celular marca Redmi Note 10, a través de la red social Facebook, interactuó y empezó a seguir las cuentas contrarrevolucionarias nombradas CiberCuba, Alex InfoCuba y Ultrack, las cuales son incitadoras a que el pueblo cubano desarrolle acciones de violencias contra el gobierno; además, estableció comunicación directa con el ciudadano Jorge Ramón Batista Calero, más conocido como "Ultrack", el cual radica en los Estados Unidos y es uno de las personas que se encuentra en la Resolución Número 19 del 2023 del Ministerio del Interior, Lista Nacional de Personas y Entidades que han sido sometidas a investigaciones penales y se encuentran buscadas por las autoridades



cubanas, por promover, planificar, organizar, financiar, apoyar acciones materializadas en el territorio nacional o en otros países, en función de actos terroristas; por lo que, el día 2 de febrero de 2024, utilizando el teléfono móvil antes mencionado y la aplicación WhatsApp, hizo una captura de pantalla a una publicación con la imagen de unos dibujos animados, con un letrero que dice ....” *La mejor frase del Anime: Son comunistas. Vuélenlos a todos*”, obteniendo diversas fotos y sticket de esta misma naturaleza. -

2) Que a raíz de los sucesos que se llevaron a cabo el 17 de marzo de 2024, en la provincia de Santiago de Cuba, oportunidad por la cual el conocido por Ultrack, aprovechó para hacer publicaciones en las redes sociales incitando al pueblo cubano a que realizara manifestaciones violentas; de modo que el acusado **CRISTIAN JORGE LABRADA**, el día 18 de marzo de ese propio año, mientras realizaba su servicio de guardia como centinela, con las funciones, entre otras, de cumplir eficientemente el servicio de guardia en cualquier situación y bajo cualquier condición, así como proceder a observar cualquier alteración del orden en sus alrededores o en las postas vecinas, custodiar la posta asignada, quien no podía sentarse, recostarse, escribir, leer y conversar, entre otras; haciendo caso omiso a estas obligaciones, conectó los datos móviles de su teléfono y observó todas las publicaciones contrarrevolucionarias de Ultrack que estaban en las redes sociales de Facebook y You Tube; a su vez, decidió enviar por WhatsApp un mensaje a Ultrack, para solicitar armas y que se las enviara a nuestro país; además, como parte de estas campañas incitadoras y con la intención de ser un actor activo en las mismas, resolvió crear un perfil por Telegram ese propio día, con el nombre de Muerte a los Comunistas, desde donde tuvo acceso al canal de Ultrack, en el que realizó en apenas dos días, 568 publicaciones, entre las que se encontraban las siguientes citas textuales: “...cojer reunirse ir a donde el estado tenga armas cojerlas i empezar a matar comunistas.....”, “.... aser un grupo i cojer machete tirapiedras para atacar alguna base sector pnr para cojer armas acuérdense que si se va a tumbar el gobierno se necesitan armas de las que matan, “ tírenle piedras a las tiendas agan algo ponchen los carros del estado.....”, ....tambien se pude escribir patria i vida en un lugar super trancitadoooooo .....aunque sea una piedrita....”, “...aprovechen los apagones que no se be nada para tirar piedras”, “.....salgan i tiren piedras a to los del gobierno...”, “... con una botella tirársela a notaria o la gasolinera”, “.... juntarse sierta cantidad de personas ir a un sector militar i cojer las armas.... esos son los puntos más débiles”, “Yo estoy pasando el servicio militar i estoy loco que me den una akm pa matar to los singaos militares i comunistas estos”. “Miren los sectores militares son métodos fáciles de conseguir armas”, “Papa ai que divulgar las cosas en todos los revolicos”; última provocación esta que el mismo cumplió y divulgó en sitios de Revolicos, compras y ventas; las cuales incitaban a la violencia del pueblo contra el gobierno, de atacar a los sectores militares, Estaciones de la Policía Nacional Revolucionarias, así como a otras instituciones del Estado cubano.–

3) Insatisfecho el acusado, este propio día hizo capturas de pantalla a varias publicaciones realizadas por otras personas en Telegram, las que luego publicó en Facebook en los grupos de Revolico Sancti Spíritus y Cabaiguán, entre las que se encuentran, las siguientes: “estamos intentando hacer una protesta a nivel nacional o sea una protesta en toda Cuba a la misma vez, a la misma hora, protesta que quede para la



historia protesta que defina nuestra libertad, necesito apoyo necesitamos personal dispuestas a darlo todo sin temor a perder lo poco y lo mucho dispuestos a dejar gotas de sangre y sudor en el pavimento de nuestras provincias....” y “soscuba , a la policía y militares cubanos, o te unes al pueblo o le damos candela a sus casas, rieguen la bola”, al día siguiente compartió dos imágenes, con letreros que decían textualmente: “ Miguel Dias Canel vete de Cuba. Abajo la dictadura. Libertad cubano. No al comunismo” y “No se pide permiso para cambiar la historia”. Con el propósito de denigrar a nuestros dirigentes publicó en esa misma plataforma los siguientes mensajes “... como quisiera tener un franco i estar en la habana que aunque fuese lo último que isiera iba a matar al singao e pinga de días canel ...” y “... cuando esto se esté cayendo a ese singao i a todos los que tienen que ver con los jefes esos ai que torturarlos”, haciendo alusión, con el calificativo de “singao” al Presidente de la República de Cuba Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez, publicaciones que fueron vistas por más de 21 339 personas. –

4) El acusado estuvo motivado en los hechos narrados por el deseo de menoscabar la figura de nuestro Presidente, denigrando su prestigio en las redes sociales; afectando con ello el correcto desenvolvimiento de la administración; así como la ética y disciplina que debe prevalecer en nuestras unidades militares; asimismo, por el deseo de mostrar su inconformidad con nuestro sistema socialista y provocar un caos que atentara contra el orden constitucional; de forma tal que afectó la seguridad interior del Estado, vulneró la disciplina militar, el orden reglamentario, la disposición combativa y el adecuado cumplimiento del servicio de guardia, como misión más importante en tiempo de paz.-

5) Que durante la investigación de este proceso, se le ocupó al acusado un teléfono celular, marca Redmi Note 10, Lite 5G, modelo M2002J9G, con IMEI 1: 863754045949938 e IMEI 2: 863754045949946, con cover que dibuja un gato negro y una calabaza, con memoria interna de 128 GB, versión Androide, con tarjeta SIM y saldo de 2. 50 CUP, en buen estado técnico y de conservación, con número de línea Cubacel 50083443, que se encuentran entregados en calidad de depósito en la Sección de Comunicaciones de la Región Militar de Sancti Spiritus. -

6) El acusado **SOLDADO SMA(O) CRISTIAN JORGE LABRADA FONSECA**, con más de 24 meses de prestación de servicio en las filas de la institución armada, período en el que mostró una desfavorable preparación en el cumplimiento de su deberes funcionales, básicamente, incurrió en indisciplinas en la prestación del servicio de guardia y faltas de respeto a sus jefes, se caracterizó por adolecer de una correcta preparación política y militar; además, resultó corregido disciplinariamente en una ocasión; sin que fuera estimulado en este periodo; en su lugar de residencia, se relacionó con personas de buena conducta social y se incorporó a las organizaciones de masas, aunque no mostró interés por lo problemas políticos y sociales; sin que fuera sancionado con anterioridad por tribunal alguno de la República de Cuba. Además, durante la fase instructiva del proceso y hasta la vista del juicio oral, contribuyó de forma resuelta y efectiva, en el esclarecimiento completo de los sucesos. -

#### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:**



1) Para dar por probado la ocurrencia de los hechos de la forma en que fueron expuestos en la resultancia fáctica, en el ejercicio de la facultad omnímoda que otorga la ley al órgano juzgador; decidió comenzar con la declaración del testigo teniente coronel Heikell Romero Núñez, quien explicó la fecha, horario y lugar que el acusado se hallaba de servicio de guardia, la manera en que los conoció, las frases publicadas en el perfil del acusado en la red social Facebook con evidente olvido de lo dispuesto en las normativas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, así como las consecuencias que en el orden disciplinario y moral causaron a la unidad.-

2) Estos acontecimientos fueron constatados a través de la declaración del perito mayor Maryland Proenza López, quien realizó puntuales análisis en el acto de juicio oral sobre los eventos antijurídicos cometidos por el acusado, también hizo alusión a la forma que incitó a la desobediencia y a manifestar de manera pública descontento con el sistema político y nuestros principales dirigentes, con el único propósito de crear y difundir una matriz de opinión irreal, sumándose el encartado a la escalada de subversión que se sigue contra la institución armada y el Estado, expuso con claridad todas las publicaciones realizadas por el acusado y la cantidad de vistas que tuvo.

3) Lo expuesto anteriormente, guarda relación con el dictamen pericial informático-criminalístico sobre estado técnico, aptitud para el uso, revelación y recuperación de datos, que sirvió a los juzgadores para conocer de manera indubitada las publicaciones que realizó el acusado a través de su perfil de Facebook y Telegram, extremos que se interrelacionan con lo plasmado en el Informe emitido por especialistas del Grupo de Inteligencia Criminal en el auto decretando el registro y apertura de correspondencia y el acta de ocupación en cuanto al móvil del acusado, que se validó desde el punto de vista pericial con el informe pericial informático; donde de manera clara e indudable se consigna el reprochable contenido de las publicaciones, que trajo consigo que a través de su perfil en estas redes sociales, se hiciera eco de frases que mancillan el prestigio de nuestras instituciones y al mismo tiempo, conminan a crear descontento entre la ciudadanía.-

4) Igual importancia tuvo el acta de entrega de pieza de convicción, la que expone donde permanece entregado el medio de comunicación, elementos que se engranan con lo depuesto por el testigo mayor Sandy León Solís, quien resultó útil para corroborar el contenido de las publicaciones, el perfil de la persona que lo realizó, que no era otro que el propio acusado, así como los hechos que antecedieron estas publicaciones y explicó con claridad quien era la persona que el acusado seguía y establecía comunicación, de tal modo que develó las consecuencias de estos en el ámbito del cumplimiento del servicio militar, que se extendía no sólo al cuerpo armado sino que también pretendía resultar en un incentivo para crear un clima de desorden, cúmulo de pruebas testificales que guardan plena correspondencia, en cuanto a este último, con lo reflejado en el auto decretando el registro y apertura de correspondencia.-

5) Igualmente sirvió a los jueces para conocer el comportamiento y trayectoria del acusado, las documentales practicadas en el acto del juicio oral, consistentes en las certificaciones del mando militar, a través de la que fue posible advenir que al momento de cometer los hechos se encontraba cumpliendo con el servicio de guardia, los deberes



funcionales que tenía y la secuencia de los relevos; en tanto las copias de las tarjetas de servicio, informe de conducta, certificación de trayectoria militar, investigación complementaria y certificación de antecedentes penales, permiten corroborar que el acusado era primario en la comisión de hechos punibles y mantenía una negativa actitud ante las tareas del servicio, que por tales motivos fue corregido en una sola oportunidad y no le consta estímulo alguno; no obstante, en su lugar de residencia mantuvo una adecuada conducta social aunque no participó en las actividades convocadas por las organizaciones de masas y mostró desinterés por los problemas políticos y sociales.-

6) De igual forma se valoró el dictamen médico legal de peritación mental del acusado, nos acreditó que este posee una personalidad con rasgos de evitación, es común que sea inflexibles y por lo tanto sus facultades intelectuales y volitivas no están alteradas. En cuanto a la documental referente a la certificación de calificaciones y estudios terminados del acusado, no da fe que en la actualidad el nivel de escolaridad con que éste cuenta es de noveno grado. -

7) Para determinar que el propietario de la línea empleada por el acusado para cometer los hechos, es él mismo, el tribunal tuvo en cuenta la certificación de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba; cúmulo de elementos que se entrelazan con lo argüido por el acusado, quien reconoció plenamente los hechos que se declaran probados en la presente sentencia.-

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

1) Los hechos que se declaran probados, constituyen para el acusado **SOLDADO SMA(O) CRISTIAN JORGE LABRADA FONSECA**, los Delitos contra el orden constitucional, Desacato y Delito cometido en el cumplimiento del servicio de guardia u otros servicios especiales, previstos y sancionados, por ese orden, en los artículos 119, apartados 2 y 3 y 185, apartados 1 y 2, ambos del Código Penal y el artículo 43, apartado 1 del Código Penal Militar, vinculados todos los preceptos enunciados, con el artículo 9.1-b) y 2, del Código Penal; que se tipifica cuando el acusado, mientras se encontraba cumpliendo con el servicio de guardia como centinela, destinado a la protección del acceso a la unidad donde cumplía con su servicio militar, incitó contra el orden social y constitucional del Estado socialista, luego de la ocurrencia de los hechos en la provincia de Santiago de Cuba, al publicar en las distintas redes sociales y crear en su móvil, mediante la aplicación Telegram, consignas y mensajes, replicando estas publicaciones en otras plataformas, para convocar e incitar a la violencia contra el Estado cubano, con una marcada pretensión, un clima de caos e inseguridad social, subvertir el orden interno de nuestro país, con el propósito de incitar en su institución contra el orden social y el Estado socialista; además, insultó y ofendió en su dignidad al diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular y Presidente de la República de Cuba, Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez, al publicar, entre otras frases, “.... como quisiera tener un franco i estar en la habana que aunque fuese lo último que isiera iba a matar al singao e pinga de días canel ....” y “... cuando esto se este cayendo a ese singao i a todos los que tienen que ver con los jefes esos ai que torturarlos”, haciendo alusión, con el calificativo de “singao”;



pues la relación de concurso ideal entre la enunciada Delitos contra el orden constitucional, Desacato y Delito cometido en el cumplimiento del servicio de guardia u otros servicios especiales, cobran vida a partir de la condición de militar del reo, el servicio de guardia que prestaba y los actos que cometió con la publicación de estas frases; todo lo cual constituyeron distintas violaciones penales que surgieron de un mismo acto.-

2) Que el acusado, es autor de los delitos calificados, por ejecución directa, conforme a lo preceptuado en el artículo 20.1.2-a) del Código penal, toda vez que, ejecutó por sí mismos, de manera voluntaria y consciente, las acciones típicas que conllevaron a su corporificación. -

3) En la comisión de los hechos narrados, concurre para el acusado, la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 79.1-c) del Código Penal, pues ayudó desde los primeros compases de la instrucción al esclarecimiento de los hechos juzgados; sin que concurren circunstancias agravantes de dicha responsabilidad. -

4) Que para la determinación de la medida de las penas a imponer al acusado, el tribunal tuvo en cuenta los postulados recogidos en el artículo 29.1 del Código Penal, con especial énfasis en que la sanción tiene por finalidad prevenir la comisión de nuevos delitos, reprimir por el cometido y reinsertar socialmente a los sancionados sobre la base de los principios de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia social, en concordancia con lo también dispuesto en el artículo 71.1 de esta ley penal sustantiva; fijando la medida de la sanción dentro de los límites establecidos por la ley, teniendo en cuenta los principios establecidos en la Constitución de la República de Cuba y en el propio Código Penal.-

5) En aras de realizar de manera efectiva una correcta adecuación de la pena, los jueces actuantes tomamos como inicial argumento, el grado de lesividad social que entrañan los hechos como los que se juzgan, en tanto el acusado incurrió en conductas delictivas dañinas y peligrosas para nuestra sociedad, al actuar con pleno conocimiento del resultado que se podía derivar de este, y como militar, al incitar al desorden a través de las redes sociales para desestabilizar el orden interno de nuestro país, que de manera autónoma y constitucional, hemos escogido; y así incentivar una campaña de descontento y descrédito que se derive en el derrocamiento de nuestro sistema político, sin dejar de soslayar que esto implica un evidente ataque a la Seguridad del Estado, conducta que a todas luces refleja su desapego al mandato constitucional que se consigna en el artículo 13-b)-c) de nuestra Carta Magna.-

6) También se valoró que el acusado refirió mensajes ofensivos contra el diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular y presidente de la República de Cuba, muestra palpable de un total quebrantamiento de lo dispuesto en la ley y su inobservancia a lo recogido por mandato popular en la Constitución, en el artículo 90-e), pero en el loable ejercicio para establecer la cuantía y alcance de la pena, los jueces analizamos la juventud del acusado, su forma ineficiente de cumplir con sus obligaciones como militar, pero al mismo tiempo valoró la cooperación en el esclarecimiento de los hechos; postura



que lo hizo merecedor de la atenuante que en tal sentido franquea la ley penal sustantiva; asimismo, ponderó que es infractor primario en la comisión de delitos.-

7) Este fuero de justicia, al apreciar los tipos penales calificados y al tener a la vista los marcos sancionadores de los delitos calificados, de manera que para adecuar la sanción a imponer a partir de las reglas establecidas en el artículo 9.1-b) y 2, del Código Penal, que instituye que ante las distintas violaciones penales que surjan de un mismo acto, ficción jurídica en la cual el legislador estableció la imposición de una sanción ajustada a la de mayor rango punitivo, en este caso por el delito de Delitos contra el orden constitucional, que oscila en cuanto al primero de estos ilícitos, de 7 a 15 años de privación de libertad, fijó la sanción cercana relativamente al límite mínimo, toda vez que, convocó a crear estados de opinión e incitar el accionar subversivo, al propio tiempo que mancilló el prestigio de los miembros de las filas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a la cual pertenecía, ajeno a quienes salvaguardan la tranquilidad ciudadana de nuestro pueblo sin escatimar esfuerzos y sacrificios personales, eligiendo así la decisión con una marcada proporción entre la lesividad de los actos ejecutados y su condición, siempre en la justa medida; la que refleja que fue elegida con certeza y ponderación, con la intención de lograr en la punición el elemento disuasivo necesario para desestimular comportamientos lesivos en la sociedad, como el mantenido por el acusado y a tenor de estos argumentos, impuso una pena privativa de libertad efectiva, en consonancia con la gravedad de los hechos que cometió.-

8) También por las características de los delitos juzgados, se consideró necesario imponer al acusado, un límite para el análisis de la libertad condicional como beneficio de excarcelación anticipada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 apartado 1 inciso f) de la Ley de ejecución penal. –

9) Que en virtud de la sanción privativa de libertad dispuesta, se determinó imponer al acusado las sanciones accesorias de Privación de derechos, por igual término a las penas principales impuestas, teniendo en cuenta la lesividad de los ilícitos, en correspondencia con lo preceptuado en los artículos 30.1.5-a) y 42.1-a), b), c) y d) del Código Penal; la Prohibición de salida del territorio nacional, estipulada en los artículos 30.1.5-ñ) y 59.1.2, del propio texto legal, consistente en la interdicción que impone el tribunal a los sancionados para viajar al exterior del país durante el período en que se encuentre cumpliendo la sanción principal, y el Comiso, consistente en desposeerlo del medio que sirvió para la perpetración del delito, conforme a lo estipulado en los artículos 30.1.5-i) y 52.1 de la citada norma sustantiva. -

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

1) Sancionar al acusado **SOLDADO SMA(O) CRISTIAN JORGE LABRADA FONSECA**, como autor de los delitos de Delitos contra el orden constitucional, Desacato y Delito cometido en el cumplimiento del servicio de guardia u otros servicios especiales, considerados como un solo delito, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 79.1-c) del Código penal y sin la



conurrencia de circunstancias agravantes de dicha responsabilidad, a: 10 años de privación de libertad, que cumplirá en establecimiento penitenciario.-

2) Además, le imponemos al acusado como sanciones accesorias, la Privación de derechos por igual término que la sanción privativa de libertad impuesta, consistente en la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad administrativa del Estado, en entidades económicas en cualquiera de sus formas de gestión y en organizaciones políticas, de masas y sociales, así como la Prohibición de salida del territorio nacional, por igual término que la sanción principal impuesta, consistente en la prohibición de expedición de pasaporte e interdicción de viajar al exterior del país durante el tiempo que se cumpla la sanción restrictiva de libertad y el Comiso de un teléfono celular, marca Redmi Note 10, Lite 5G, modelo M2002J9G, con IMEI 1: 863754045949938 e IMEI 2: 863754045949946, con cover que dibuja un gato negro y una calabaza, con memoria interna de 128 GB, versión Androide, con tarjeta SIM y saldo de 2. 50 CUP, en buen estado técnico y de conservación, con número de línea Cubacel 50083443, y que se encuentran entregados en calidad de depósito en la Sección de Comunicaciones de la Región Militar de Sancti Spiritus, sobre los que se dispone el cese de esta condición y se entregue a la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias; en tanto en el caso de las líneas se dispone su cancelación en la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETECSA); en todos los casos para que se les conceda el destino más útil desde el punto de vista económico y social.-

3) Sobre la medida cautelar: se dispone mantener la de prisión provisional que cumple el acusado, hasta que adquiera firmeza la sentencia y sean ejecutadas las sanciones principales impuestas. -

4) En relación con las piezas de convicción ocupadas, se les dio destino al dictar la sanción accesoria de Comiso. -

5) Se dispone para el acusado, que no sea analizada su libertad condicional como beneficio de excarcelación anticipada, hasta tanto no haya extinguido las dos terceras partes de la sanción impuesta. -

6) Notifíquese la presente resolución a las partes y sus representantes, haciéndoles saber que contra la misma podrán establecer recurso de casación dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de la notificación, el que se presentará en esta sede y luego de adquirir firmeza, remítase copia de esta resolución a los órganos que proceda para dar cumplimiento a lo dispuesto. -

**ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.**

Presidente

Juez

Juez



**REPÚBLICA DE CUBA  
TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL CENTRAL  
SALA DE LO PENAL**

**MATERIA PENAL  
PROCESO ORDINARIO  
CAUSA 14 DE 2024**